



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

## COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

"2021, AÑO DE RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19"

**EXPEDIENTE NÚM.: 417**

**ASUNTO:** DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL TERCER Y CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

**COMISIÓN DICTAMINADORA:** COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES.

### HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA:

Las suscritas Diputadas y los suscritos Diputados, con el carácter de integrantes de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 51 y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 63, 65 fracción XIII, 66, 72, 75 y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 26 párrafo primero, 27 fracciones VI, XI y XV, 29, 33, 34, 36, 37, 38 y 42 fracción XIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a la consideración de la asamblea, el presente DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, con base en lo siguiente:

### ANTECEDENTES

1. En la sesión ordinaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca de fecha 07 de julio del año 2021, fue enlistada en el orden del día la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman el tercer y cuarto párrafo del artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, misma que se turnó por la Presidencia de la Mesa Directiva a la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, para efectos de su estudio y dictaminación.
2. Mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./8039/2021, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado remitió la iniciativa de



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

"2021, AÑO DE RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA  
CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19"

referencia a esta Comisión dictaminadora, integrándose en consecuencia el expediente número 417.

### CONTENIDO DEL ASUNTO Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. El Diputado Noé Doroteo Castillejos, en la Exposición de motivos de la iniciativa que es materia del presente dictamen, enunció literalmente lo siguiente:

*"El artículo 102 de la Constitución de Oaxaca no es equitativo ni democrático. Es una norma que esconde el rostro del autoritarismo bajo la careta de un procedimiento democrático, como a continuación se explicará.*

*El procedimiento de designación de magistrados en Oaxaca está conformado por los siguientes pasos:*

*Primero. El Gobernador del Estado emitirá una convocatoria pública para la selección de aspirantes.*

*Segundo. El Consejo de la Judicatura certificará el cumplimiento de los requisitos de ley y aplicará los exámenes de oposición.*

*Tercero. Concluidos los exámenes, remitirá al Gobernador del Estado una lista que contenga ocho candidatos.*

*Cuarto. El Gobernador, de la lista recibida, escogerá una terna y la enviará al Congreso del Estado para que elija a quien debe ser Magistrado.*

*Cinco. La elección se hará por el voto de las dos terceras partes de los Diputados del Congreso del Estado que se hallen presentes, dentro del improrrogable plazo de veinte días naturales.*

*Seis. Si el Congreso no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Magistrado la persona que, dentro de dicha terna, designe el gobernador del estado.*

*La revisión analítica del procedimiento permite advertir que el artículo 102 de la Constitución local, presenta una violación al derecho humano de acceder a los cargos en condiciones de igualdad y al principio de división de poderes. La norma Constitucional establece, en el paso cuarto, que el Gobernador enviará al Congreso del Estado una terna para que este órgano sea el que elija a la persona que desempeñará el cargo de magistrado.*



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

"2021, AÑO DE RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA  
CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19"

*La norma Constitucional exige para la elección del magistrado, el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes y condiciona al Congreso del Estado a resolver dentro del plazo de 20 días. Tampoco se explican las razones por las que se otorga al Gobernador, ante la omisión legislativa, la facultad de designar al magistrado. La facultad de elegir a los magistrados corresponde exclusivamente al poder legislativo.*

*La propia norma constitucional otorga una inusitada sanción al Congreso omiso. Ante la omisión de resolución del Congreso (es decir, ante la omisión de elegir al magistrado) dentro del plazo de 20 días, el artículo 102 establece que quien designará al magistrado será el Gobernador del Estado: "Si el Congreso no resolviera dentro de dicho plazo (20 días) ocupará el cargo de magistrado la persona que, dentro de dicha terna, designe el Gobernador del Estado".*

*Este mecanismo propició, por una parte, la intromisión del titular del Ejecutivo en la designación de las personas que integren el pleno del Tribunal Superior de Justicia y, por otra, la ruptura de la competencia en condiciones de igualdad. Es evidente la violación al principio de división de poderes por intromisión del Poder Ejecutivo en una función fundamental que corresponde exclusivamente al Congreso.*

*La SCJN ha sostenido que existe intromisión indebida "de uno de esos Poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquellos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o subordinación; Que la intromisión, dependencia o subordinación de otro Poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial. "Es decir, hay intromisión que genera dependencia del Poder Judicial frente al Ejecutivo en virtud de que este tiene injerencia, como en el presente caso, cuando el titular del Ejecutivo designa a los magistrados del Poder judicial del Estado.*

*Cito la tesis por ser aplicable al caso concreto*

*"CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL DISEÑO ESTABLECIDO POR EL CONSTITUYENTE LOCAL PARA SU INTEGRACIÓN, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE DIVISIÓN DE PODERES Y DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIALES". La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la vulneración a la autonomía o a la independencia de los Poderes Judiciales Locales implica una*



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

"2021, AÑO DE RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA  
CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19"

*transgresión al principio de división de poderes, el cual se viola cuando se incurre en cualquiera de las siguientes conductas: a) Que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice un hecho antijurídico imputable a los Poderes Legislativo o Ejecutivo; b) Que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos Poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o subordinación; c) Que la intromisión, dependencia o subordinación de otro Poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal. A las anteriores hipótesis debe agregarse una más: si con motivo de la distribución de funciones establecida por el Constituyente Local se provoca un deficiente o incorrecto desempeño del Poder Judicial de la entidad federativa. Ahora bien, el Constituyente del Estado de Baja California estableció un nuevo diseño en la integración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, integrado por 5 miembros: el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá, el Presidente del Tribunal de Justicia Electoral y 3 Consejeros designados por el Congreso del Estado. Atendiendo a los lineamientos enunciados, este diseño constitucional transgrede los principios de división funcional de poderes y de autonomía e independencia judiciales, porque no se genera una efectiva representación del Poder Judicial a través de la designación mayoritaria de sus integrantes en el órgano que se encargará de tomar las decisiones administrativas del citado Poder, tampoco se permite que la función jurisdiccional de los integrantes del Poder Judicial se refleje en la composición de su Consejo, y además, se ocasionan suspicacias en cuanto a la intervención en la administración del Poder Judicial Local por parte de las personas designadas por Poderes ajenos al mismo, de tal suerte que indirectamente puede llevar a una intromisión del Poder Legislativo en la toma de decisiones administrativas del Poder Judicial, pues aquél, si así lo desea, puede colocar a éste en una situación de dependencia o subordinación administrativa por conducto de los Consejeros mayoritariamente nombrados por el Congreso del Estado. En suma, el nuevo diseño constitucional local provoca un deficiente o incorrecto desempeño en las funciones del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California, lo que ciertamente*



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

"2021, AÑO DE RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA  
CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19"

*ocasionará retrasos en la administración de la justicia con sus correspondientes perjuicios. "1*

*En ninguna parte se explica por qué la Constitución de Oaxaca convierte al gobernador en el gran elector. Mientras que los diputados deben elegir al magistrado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, el gobernador, en ejercicio de la facultad residual, solo tiene que emitir un voto, el suyo, y con ello designar al magistrado. El procedimiento no puede ser más inequitativo e injusto, con la consecuente violación a las garantías de independencia, competencia, imparcialidad y autonomía que deben caracterizar a los juzgadores en un Estado democrático, tal y como lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

*Es importante indicar que la iniciativa de reforma constitucional presentada por Gabino Cué Monteagudo, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, el ocho de diciembre de 2010, se pretendió eufemísticamente "el fortalecimiento del Poder Judicial". Esta iniciativa dio origen a la reforma del artículo 102 que incorporó el procedimiento de selección de magistrados que actualmente rige.<sup>2</sup>*

*En la iniciativa no se aprecia ninguna explicación del por qué se incorporó este mecanismo de designación, que a simple vista permite la intromisión del Poder Ejecutivo en tareas del Poder Legislativo. Es evidente la violación al principio de motivación reforzada. La iniciativa no explica las razones por las que el gobernador, ante la omisión del Congreso, se convierte en el gran elector.*

#### **"Iniciativa del gobernador"**

**Designación de magistrados.** *Se reforman los artículos constitucionales 59, fracciones XXVIII, 79, fracción X, y 102. En ellos se establecen las bases y criterios objetivos para la designación de magistrados con el fin de garantizar la integración y funcionalidad de un cuerpo altamente técnico y colegiado sobre la base de los méritos, antigüedad, idoneidad y resultados en donde su independencia sea un activo que garantice imparcialidad, equidad y neutralidad en el desempeño de sus funciones.*

*En esta propuesta para la participación de los otros poderes en la designación de los magistrados, busca encontrar un equilibrio que*



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

"2021, AÑO DE DE RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA  
CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19"

*permita romper con cualquier posible lazo que pretende el sometimiento entre poderes.*

*Por otra parte, en las conclusiones del dictamen legislativo se advierte lo siguiente:*

*"q) Se reformula el nombramiento de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los tribunales Especializados para que participen los tres poderes del Estado. El gobernador emitirá la convocatoria, el consejo de la judicatura aplicará los exámenes de oposición y entregará una lista con ocho propuestas al ejecutivo para que este conforme una terna que será enviada al legislativo el cual a su vez realizará el nombramiento por mayoría calificada.*

*Las conclusiones del dictamen legislativo, no aportan justificación alguna ni expresan las razones del otorgamiento de la facultad de designación de magistrados al gobernador.*

*El mecanismo de designación de magistrados otorgado por la Constitución de Oaxaca al gobernador, ante la omisión dolosa del Congreso de Oaxaca de resolver dentro del plazo de 20 días naturales, es violatorio de varios derechos humanos porque es una norma inequitativa que privilegia una decisión política sobre los méritos y calidades de los participantes.*

*El artículo 102 de la Constitución de Oaxaca viola el principio de división de poderes, el de la motivación reforzada, además, en su construcción, no se ajustó al principio de la auténtica deliberación democrática, también viola el derecho humano a acceder al cargo en condiciones de igualdad previsto en el artículo 23, inciso c) de la Convención:*

*"Artículo 23. Derechos Políticos*

*1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

*a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*

*b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*

*c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

*2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por*



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

"2021, AÑO DE RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA  
CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19"

*razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."*

*En el caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela<sup>3</sup>, la Corte IDH, explicó de manera detallada los alcances de estos derechos, específicamente tratándose del acceso a cargos relativos al Poder Judicial. La Corte exigió que la elección debe atender a los méritos y calidades del aspirante, y además, al aseguramiento de la igualdad de oportunidades en el acceso al Poder Judicial. La Corte IDH establece que los procedimientos de selección deben contener parámetros básicos de objetividad y razonabilidad:*

*"71. Los Principios Básicos destacan como elementos preponderantes en materia de nombramiento de jueces la integridad, idoneidad y formación o calificaciones jurídicas apropiadas. Del mismo modo, las Recomendaciones del Consejo de Europa evocan un criterio marco de utilidad en este análisis al disponer que todas las decisiones relacionadas con la carrera profesional de los jueces deben estar basadas en criterios objetivos, siendo el mérito personal del juez, su calificación, integridad, capacidad y eficiencia los elementos preponderantes a considerar. Esta Corte ha destacado con anterioridad que los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos tanto para el nombramiento de jueces como para su destitución.*

*72. El Comité de Derechos Humanos ha señalado que, si el acceso a la administración pública se basa en los méritos y en la igualdad de oportunidades, y si se asegura la estabilidad en el cargo, se garantiza la libertad de toda injerencia o presión política*

*71. En similar sentido, la Corte destaca que todo proceso de nombramiento debe tener como función no sólo la escogencia según los méritos y calidades del aspirante, sino el aseguramiento de la igualdad de oportunidades en el acceso al Poder Judicial. En consecuencia, se debe seleccionar a los jueces exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional, a través de mecanismos objetivos de selección y permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar.*



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

"2021, AÑO DE RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA  
CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19"

73. Los procedimientos de nombramiento tampoco pueden involucrar privilegios o ventajas irrazonables. La igualdad de oportunidades se garantiza a través de una libre concurrencia, de tal forma que todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en la ley deben participar en los procesos de selección, sin ser objeto de tratos desiguales arbitrarios. Todos los aspirantes deben concursar en igualdad de condiciones aún respecto de quienes ocupan los cargos en provisionalidad, los que por tal condición no pueden ser tratados con privilegios o ventajas, así como tampoco con desventajas, en relación con el cargo que ocupan y al cual aspiran. En suma, se debe otorgar oportunidad abierta e igualitaria a través del señalamiento ampliamente público, claro y transparente de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo. Por tanto, no son admisibles las restricciones que impidan o dificulten a quien no hace parte de la administración o de alguna entidad, es decir, a la persona particular que no ha accedido al servicio, llegar a él con base en sus méritos.

74. Finalmente, cuando los Estados establezcan procedimientos para el nombramiento de sus jueces, debe tenerse en cuenta que no cualquier procedimiento satisface las condiciones que exige la Convención para la implementación adecuada de un verdadero régimen independiente. Si no se respetan parámetros básicos de objetividad y razonabilidad, resultaría posible diseñar un régimen que permita un alto grado de discrecionalidad en la selección del personal judicial de carrera, en virtud de lo cual las personas escogidas no serían, necesariamente, las más idóneas."

Los procedimientos de nombramiento de magistrados, dice la Corte IDH, serán violatorios de derechos humanos si involucran privilegios o ventajas irrazonables, "La igualdad de oportunidades se garantiza a través de una libre concurrencia, de tal forma que todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en la ley deben participar en los procesos de selección sin ser objeto de tratos desiguales arbitrarios."

En el presente caso, es incuestionable que la Constitución de Oaxaca, establece un procedimiento desigual e inequitativo, al permitir que el gobernador constitucional de Oaxaca sea quien elija a la persona que desempeñará el cargo de magistrado, pues esta facultad no tiene parámetros básicos de objetividad y razonabilidad porque permite la discrecionalidad, e incluso la arbitrariedad, en la selección del personal





*judicial acorde con la visión ideológica o política del Ejecutivo y no al mejor perfil jurídico requerido para el desempeño del cargo.*

*En el artículo 102, tercer párrafo, el constituyente oaxaqueño incluyó una regla de inequidad. Permitió que, ante la omisión de resolución del Congreso de Oaxaca, el gobernador elija a alguien que sea acorde a su visión política o ideológica y no, como se dice, en Reverán Trujillo Vs. Venezuela, en atención a los méritos y calidades del aspirante, en el contexto de la ruptura de la igualdad de oportunidades.*

*El artículo 102, tercer párrafo, viola el principio de igualdad de oportunidades porque permite que el titular del Poder Ejecutivo sea el gran elector y que sin deliberación ni análisis de ningún tipo elija al integrante de otro poder, poder que funciona como un contrapeso del Ejecutivo en los juicios de nuestro derecho procesal constitucional local.*

*El artículo 102, tercer párrafo, no garantiza la deliberación democrática que debió existir en la selección de las personas que ocuparán el cargo de magistrados. Es importante señalar que la razón por la que el Congreso tiene encomendada la elección de los magistrados integrantes del Poder Judicial, es precisamente porque el Congreso, por lo menos en el papel, es un órgano deliberativo.*

*El artículo 102, tercer párrafo, contrariando la visión de la jurisprudencia de Reverán Trujillo, permite un alto grado de discrecionalidad y arbitrariedad en la selección de los magistrados, porque la norma local convierte al titular del Poder Ejecutivo en el gran elector. Basta con que el Congreso de Oaxaca, abdique de su decisión de sesionar y resolver, para que el gobernador designe a los jueces que integrarán el Poder Judicial, que es contrapeso del Poder Ejecutivo.*

*Por lo anteriormente expuesto someto a consideración de esta soberanía la siguiente: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL TERCER Y CUARTO PÁRRAFO DEL ARTICULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, para quedar como sigue:*

<b>Texto vigente</b>	<b>Propuesta de reforma</b>
Artículo 102.- PRIMER PÁRRAFO ...	Artículo 102.- PRIMER PÁRRAFO ...
SEGUNDO PÁRRAFO ...	SEGUNDO PÁRRAFO ...



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

"2021, AÑO DE RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19"

*TERCER PÁRRAFO. -La elección se hará por el voto de las dos terceras partes de los diputados del Congreso del Estado que se hallen presentes, dentro del improrrogable plazo de veinte días naturales. Si el Congreso no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Magistrado la persona que, dentro de dicha terna, designe el Gobernador del Estado.*

*CUARTO PÁRRAFO. - En caso de que el Congreso del Estado rechace la terna propuesta, ocupará el cargo la persona que habiendo aparecido en la lista elaborada por el Consejo de la Judicatura designe el Gobernador del Estado.*

*TERCER PÁRRAFO. - La elección se hará por el voto de las dos terceras partes de los diputados del Congreso del Estado que se hallen presentes, dentro del improrrogable plazo de veinte días naturales, **dicho plazo no se computará durante la diputación permanente.** Si el Congreso no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Magistrado **o Magistrada** la persona que, dentro de dicha terna, designe el Gobernador del Estado **con la aprobación de la mayoría los integrantes del Congreso del Estado.***

*CUARTO PÁRRAFO. - En caso de que el Congreso del Estado rechace la terna propuesta, **el titular del ejecutivo enviara otra, de la lista elaborada por el Consejo de la Judicatura.***

Con base en lo planteado en la exposición de motivos citada y derivado de un análisis pormenorizado de su contenido, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, formulamos los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** El Honorable Congreso del Estado de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59 fracción I y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**SEGUNDO.** La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, es competente para dictaminar los asuntos que nos ocupa conforme a lo dispuesto en los artículos 49, 51 y



53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 63, 65 fracción XIII, 66, 72, 75 y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracciones VI, XI y XV, 29, 33, 34, 36, 37, 38 y 42 fracción XIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y demás correlativos y aplicables.

**TERCERO.** El promovente señaló dentro de la iniciativa lo siguiente: Que el artículo 102 de la Constitución de Oaxaca no es equitativo ni democrático ya que, exige para para la elección de las personas que ocuparán las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes mientras que, en caso de que el Congreso fuera omiso en el nombramiento dentro del término impuesto, el artículo 102 establece que quien designará al magistrado será el Gobernador del Estado. Este mecanismo propicia, por una parte, la intromisión del titular del Ejecutivo en la designación de las personas que integren el pleno del Tribunal Superior de Justicia y, por otra, la ruptura de la competencia en condiciones de igualdad. Es evidente la violación al principio de división de poderes por intromisión del Poder Ejecutivo en una función fundamental que corresponde exclusivamente al Congreso.

Derivado de lo anterior esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales estima pertinente los argumentos vertidos por el Diputado promovente, respecto a que, es facultad exclusiva de Congreso la designación de las personas que ocuparán las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, por lo tanto, resulta violatorio cualquier caso en que el nombramiento se realice unilateralmente por parte del titular del Ejecutivo del Estado.

Así mismo, con lo dispuesto en el artículo 54 de la LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA:

*la Diputación Permanente es el Órgano deliberativo del Congreso del Estado que funcionará durante sus periodos de receso, compuesta por cinco miembros de los Grupos Parlamentarios. Así también establece en el artículo 56 del mismo ordenamiento que, son atribuciones de la Diputación Permanente:*

- I. Acordar por propia iniciativa o a petición del ejecutivo, la convocación de la Legislatura a periodo extraordinario de sesiones;*



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

"2021, AÑO DE RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA  
CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19"

- II. *Ampliar por una sola vez el número de asuntos contenidos en la convocatoria, a petición de quien haya solicitado el periodo extraordinario de sesiones;*
- III. *Publicar la convocatoria y su ampliación por medio de su presidente siempre que después de tres días de comunicada al Ejecutivo, éste no le hubiere dado la debida publicidad;*
- IV. *Recibir la protesta de ley de los servidores públicos que deban otorgarla ante la Legislatura, durante los recesos de ésta;*
- V. *Conceder licencias a los mismos servidores públicos a que se refiere la fracción anterior, hasta por el tiempo que dure el receso;*
- VI. *Resolver todas las renunciaciones que por causa de urgencia presenten los funcionarios que deban hacerlo ante la Legislatura, en los recesos de ésta;*
- VII. *Nombrar provisionalmente a los sustitutos de los servidores públicos cuyas renunciaciones hubiere aceptado;*
- VIII. *Convocar de inmediato al Pleno del Congreso, a un período extraordinario de sesión para la elección o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General del Estado de Oaxaca;*
- IX. *Calificar las excusas que presente el Fiscal General del Estado de Oaxaca para intervenir en determinado negocio; y,*
- X. *Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolución, a efecto de que sigan tramitándose en el periodo ordinario siguiente.*

*La misma Diputación se ocupará de determinar lo conducente, por lo que hace a los puntos de acuerdo y demás asuntos que se presenten, siempre que por su naturaleza jurídica no requieran la aprobación del Pleno, en términos de lo dispuesto en la Constitución Local, la presente Ley y su Reglamento. Las resoluciones de los puntos de acuerdo deberán ser notificados personalmente a la o las autoridades a las que va dirigido, quienes responderán al Congreso de manera fundada y motivada, dentro del plazo de 15 días hábiles, también deberán publicar ésta en su página*



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

“2021, AÑO DE RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA  
CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19”

*oficial y sólo de no contar con estos deberán hacerlo en sus estrados. El trámite se efectuará conforme a lo dispuesto en el Reglamento.*

Con base en este precepto jurídico, se puede observar el motivo por el que, no debe computarse el periodo de la Diputación Permanente dentro del término de veinte días para nombrar a las personas que ocuparán las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, ya que durante el periodo de receso del Congreso del Estado, los diputados realizan diversas actividades en sus respectivos distritos y más aun considerando la orografía de nuestro Estado, no resulta fácil desplazarse a la sede del Poder Legislativo, lo que podría generar que se configure la “omisión legislativa”, si la Diputación Permanente convocara a periodo extraordinario y al mismo no concurren la mayoría de los Diputados.

**CUARTO:** Respecto a la propuesta del Legislador promovente sobre el tercer párrafo del artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que: La elección se hará por el voto de las dos terceras partes de los diputados del Congreso del Estado que se hallen presentes, dentro del improrrogable plazo de veinte días naturales, **dicho plazo no se computará durante la Diputación Permanente.** Si el Congreso no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Magistrado o **Magistrada** la persona que, dentro de dicha terna, designe el Gobernador del Estado **con la aprobación de la mayoría los integrantes del Congreso del Estado.**

Ahora bien, según la Real Academia Española, la palabra *ratificar* consiste en aprobar o confirmar actos, palabras o escritos dándolos por valederos y ciertos.

Del análisis de lo anterior se advierte que, si bien es cierto que la designación de Magistrado o Magistrada por parte del Gobernador del Estado, deriva de la omisión del Poder Legislativo, deben seguir existiendo equilibrios entre los Poderes, por lo tanto, debe ser el Congreso del Estado de Oaxaca quién determine el último procedimiento mediante la ratificación para que permanezca firme el nombramiento del Magistrado o Magistrada del Tribunal Superior de Justicia.

Así mismo es necesario delimitar la facultad que se le confiere a la Legislatura, de manera que disponga de un plazo para resolver respecto a la ratificación del nombramiento de las Magistraturas, en ese sentido se considera viable que la ratificación se lleve a cabo dentro del plazo improrrogable de quince días naturales.



De acuerdo con lo antes planteado, es necesario señalar que, mediante un proceso transparente y equilibrado, se otorga mayor autonomía y legitimidad al nombramiento de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia.

**QUINTO.** Analizada que fue la propuesta, esta Comisión dictaminadora determina parcialmente procedente la propuesta que dio origen al presente Dictamen de conformidad con lo expuesto en los considerandos que anteceden, por lo que sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente cuadro comparativo para la mayor comprensión:

CONSTITUCIÓN ....	Propuesta de reforma	Propuesta de la comisión
<p>Artículo 102.- ...</p> <p>...</p> <p>La elección se hará por el voto de las dos terceras partes de los diputados del Congreso del Estado que se hallen presentes, dentro del improrrogable plazo de veinte días naturales. Si el Congreso no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Magistrado la persona que, dentro de dicha terna, designe el Gobernador del Estado.</p>	<p>Artículo 102.- ...</p> <p>...</p> <p>La elección se hará por el voto de las dos terceras partes de los diputados del Congreso del Estado que se hallen presentes, dentro del improrrogable plazo de veinte días naturales, <b>dicho plazo no se computará durante la diputación permanente.</b> Si el Congreso no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de <b>Magistrado o Magistrada</b> la persona que, dentro de dicha terna, designe el Gobernador del Estado <b>con la aprobación de la mayoría los integrantes del Congreso del Estado.</b></p>	<p>Artículo 102.- ...</p> <p>...</p> <p>La elección se hará por el voto de las dos terceras partes de los diputados del Congreso del Estado que se hallen presentes, dentro del improrrogable plazo de veinte días naturales, <b>el cual iniciará al día siguiente en que sea recibida la terna, dicho plazo no se computará durante la diputación permanente.</b> Si el Congreso no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de <b>Magistrado o Magistrada</b> la persona que, dentro de dicha terna, designe el Gobernador del Estado <b>con la ratificación del voto de la mayoría de los integrantes del Congreso del</b></p>



<p>En caso de que el Congreso del Estado rechace la terna propuesta, ocupará el cargo la persona que habiendo aparecido en la lista elaborada por el Consejo de la Judicatura designe el Gobernador del Estado.</p> <p>...</p>	<p>En caso de que el Congreso del Estado rechace la terna propuesta, <b>el titular del ejecutivo enviara otra, de la lista elaborada por el Consejo de la Judicatura.</b></p> <p>...</p>	<p><b>Estado que se hallen presentes, dentro del improrrogable plazo de quince días naturales.</b></p> <p>En caso de que el Congreso del Estado rechace la terna propuesta, <b>el titular del ejecutivo enviara otra, de la lista elaborada por el Consejo de la Judicatura.</b></p> <p>...</p>
--	--	---

**DICTAMEN:**

La Comisión Permanente Estudios Constitucionales estima procedente que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, apruebe el presente Dictamen por el que se reforman los párrafos tercero y cuarto del artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 51 y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 63, 65 fracción XIII, 66, 72, 75 y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 26 párrafo primero, 27 fracciones VI, XI y XV, 29, 33, 34, 36, 37, 38 y 42 fracción XIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

En mérito de lo expuesto sometemos a la consideración del Pleno el siguiente:



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

"2021, AÑO DE RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA  
CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19"

**DECRETO**

**ÚNICO.** Se reforman los párrafos tercero y cuarto del artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 102 ...

...

La elección se hará por el voto de las dos terceras partes de los diputados del Congreso del Estado que se hallen presentes, dentro del improrrogable plazo de veinte días naturales, **el cual iniciará al día siguiente en que sea recibida la terna, dicho plazo no se computará durante la diputación permanente.** Si el Congreso no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Magistrado **o Magistrada** la persona que, dentro de dicha terna, designe el Gobernador del Estado **con la ratificación del voto de la mayoría de los integrantes del Congreso del Estado que se hallen presentes, dentro del improrrogable plazo de quince días naturales.**

En caso de que el Congreso del Estado rechace la terna propuesta, **el titular del ejecutivo enviará otra, de la lista elaborada por el Consejo de la Judicatura.**

...

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**TERCERO.** Quedan derogadas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en la sede del Poder Legislativo en San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 10 de agosto de 2021.





**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**  
 EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

"2021, AÑO DE RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA LUCHA  
 CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2"



**LA COMISIÓN PERMANENTE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**  
**LXIV LEGISLATURA**  
**PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN**  
**PERMANENTE DE ESTUDIOS**  
**CONSTITUCIONALES**

**DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ**  
**PRESIDENTA**

**DIP. ELENA CUEVAS**  
**HERNÁNDEZ**  
**INTEGRANTE**

**DIP. MARITZA ESCARLET**  
**VÁSQUEZ GUERRA**  
**INTEGRANTE**

**DIP. NOÉ DOROTEO**  
**CASTILLEJOS**  
**INTEGRANTE**

**DIP. FABRIZIO EMIR**  
**DÍAZ ALCAZAR**  
**INTEGRANTE**

**NOTA: ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO 417 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES DE LA SEXAGESIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA.**